

Señores
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
La Ciudad.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: ISIDRO OVIEDO CASTRO Y OTRO
Demandado: PORVENIR S.A
Litisconsorte N: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Radicación: 76001310501820200055200.

ASUNTO: CONCEPTO DE VIABILIDAD DE CASACIÓN

En atención a la sentencia condenatoria No. 294 proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali el día 06 de noviembre de 2024, procedemos a presentar análisis de viabilidad de interponer el recurso extraordinario de casación contra la referida sentencia. Precisando desde ya que el mismo no resultaría viable, toda vez que la decisión contenida en la sentencia del Tribunal Superior de Cali dentro del presente proceso, se ajustó a la línea jurisprudencial actual de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral y a la normatividad aplicable al caso en concreto. Por otro lado, la responsabilidad de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., es exclusivamente frente al pago de la suma adicional que hiciera falta para completar el capital necesario para cubrir la prestación económica, valor que se desconoce comoquiera que, a la fecha no se cuenta con información sobre el valor ahorrado en la cuenta individual del afiliado fallecido.

A continuación, se presenta una relación sintética de los hechos de la demanda y las pretensiones, el trámite procesal surtido, así como un análisis de la situación jurídica y jurisprudencial del caso, y finalmente, se plantea nuestra recomendación.

1. RESUMEN DE LOS ASPECTOS FÁCTICOS

A. Hechos de la demanda.

Se indicó en el escrito de demanda que el señor EDUARDO ANDRES OVIEDO PUENTES falleció el 28/06/2010. Aducen los actores en su calidad de padres del causante que el señor OVIEDO PUENTES residía con ellos y les ayudaba económicamente con sus necesidades. Indicó la parte actora que BBVA Horizontes, mediante oficio EPTR 10-3722 del 2010, niega la pensión de sobrevivientes a los demandantes, con fundamento en la comunicación del 30 de noviembre de 2010 a través de la cual, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. objetó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues se indicó que según la investigación realizada por la compañía, los hoy demandantes no dependían económicamente del señor Oviedo Puentes, motivo por el cual, el fondo de pensiones procede a reconocer la devolución de saldos. Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor ISIDRO OVIEDO CASTRO (padre de Andrés Oviedo Puentes), mediante Resolución No.017323 de 2008, se le reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$1.007.141, a partir del 15/05/2008.

Pretensiones de la demanda.

Pretende la parte actora se declare que el señor EDUARDO ANDRES OVIEDO tiene cotizadas 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento, (ii) que se declare que el señor EDUARDO ANDRES OVIEDO aportaba económicamente a sus padres, (iii) se declare que los señores MARTHA ELENA PUENTES DE OVIEDO e ISIDRO OVIEDO CASTRO en calidad de padres del causante no son autosuficientes y dependían económicamente de su hijo EDUARDO ANDRES OVIEDO. En consecuencia, solicitan se condene a la AFP PORVENIR S.A. (i) a reconocer a los señores MARTHA ELENA PUENTES DE OVIEDO e ISIDRO OVIEDO CASTRO en calidad de padres, la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo EDUARDO ANDRES OVIEDO PUENTES a partir del 28/06/2010, (ii) al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, y (iii) a las costas procesales.

2. TRÁMITE PROCESAL DEL CASO:

A. Contestación a la demanda de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.:

La AFP se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que los demandantes MARTHA ELENA PUENTES DE OVIEDO e ISIDRO OVIEDO CASTRO no dependían económicamente del afiliado fallecido EDUARDO ANDRES OVIEDO.

Como excepciones de fondo formuló: (i) Prescripción; (ii) inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de cumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia, (iii) falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, (iv) inexistencia de la dependencia económica, (v) pago, (vi) compensación, (vii) Buena fe de la entidad demandada e (viii) innominada o genérica.

B. Contestación a la demanda por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se manifestó que en el presente caso no se demostró la dependencia económica de los demandantes con el señor Oviedo Puentes, pues al realizar las investigaciones respectivas se encontró que el señor ISIDRO OVIEDO CASTRO se encuentra pensionado desde el año 2008, y con dicha pensión ha sufragado los gastos de su hogar. Adicionalmente, se indicó que en el plenario no se acreditó que el señor Oviedo Castro hubiere colaborado económicamente a sus padres ni mucho menos que dicha ayuda fuere necesaria para no afectar las condiciones de vida de los actores.

Como excepciones de fondo se formularon: (i) Las excepciones planteadas por la tomadora de la póliza previsional de invalidez y sobrevivientes, (ii) inexistencia de obligación de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cargo de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., (iii) inexistencia de la obligación de asumir la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes que se reclama, (iv) imposibilidad de afectar la póliza por reconocimiento de pensión de sobrevivientes en aplicación de la condición más beneficiosa, (v)

inexistencia de recursos para la financiación de la prestación deprecada a cargo de PORVENIR S.A. (vi) improcedencia del cobro de intereses moratorios, (vii) prescripción de las mesadas pensionales, (viii) buena fe y cumplimiento de la normatividad, (ix) compensación, (x) cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, (xi) prescripción de la acción del contrato de seguro, (xii) genérica o innominada

C. Sentencia de primera instancia:

El Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 249 del 19 de octubre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por PORVENIR S.A, particularmente, la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ABSOLVER a PORVENIR S.A de todas y cada una de las pretensiones incoadas por los señores MARTHA ELENA PUENTES DE OVIEDO e ISIDRO OVIEDO CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ABSOLVER a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A de todas y cada una de las pretensiones.

QUINTO: CONDENAR en costas a MARTHA ELENA PUENTES DE OVIEDO e ISIDRO OVIEDO CASTRO como parte vencida en juicio y a favor de PORVENIR S.A, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a \$227.131 a cargo de cada uno.

Respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, no se condenará en costas en su favor, por cuanto su vinculación al proceso lo fue de forma oficiosa por esta célula judicial.

SEXTO: En el evento de no ser apelada la presente sentencia, se remite el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de MARTHA ELENA PUENTES DE OVIEDO e ISIDRO OVIEDO CASTRO, quienes por integrar la activa y no haberseles reconocido la prestación, salieron desfavorecidos con la sentencia que se acaba de proferir.”

Al respecto, el despacho fundamenta su decisión en que, si bien existió una ayuda económica por parte del afiliado fallecido, esta no fue sustancial para el mínimo vital de sus padres. Así las cosas, concluye que los actores no dependían económicamente del causante, ni siquiera de forma relevante, porque, en primer lugar, el actor Isidro Oviedo (padre del afiliado fallecido) adquirió pensión de vejez dos años antes al fallecimiento de su hijo, y en segundo lugar, la mesada pensional que ostenta el actor es superior a un salario mínimo mensual legal vigente, lo que le permite a los actores solventar los gastos familiares, máxime si se tiene en cuenta que estos poseen una vivienda propia.

Contra la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

D. Sentencia de Segunda Instancia:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Primera de Decisión Laboral, conoció del proceso en atención al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, quien, afirmó que si está evidenciado en el proceso que los demandantes no eran autosuficientes a la muerte de su hijo y que sin su ayuda no podían solventar y sobrellevar sus básicos para una vida digna. Por lo anterior, el Tribunal revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar profirió la Sentencia No. 294 del 06 de noviembre de 2024, en los siguientes términos:

“1. REVOCAR la sentencia apelada y en consecuencia se DECLARAN NO PROBADAS las excepciones propuestas, excepto la de prescripción que prospera parcial frente las mesadas causadas hasta el 08 de diciembre de 2017; por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

2. CONDENAR a AFP PORVENIR S.A. a reconocer a los beneficiarios señora MARTHA ELENA PUENTES DE OVIEDO en calidad de madre y el señor ISIDRO OVIEDO CASTRO en calidad de padre del afiliado fallecido señor EDUARDO ANDRES OVIEDO PUENTES, una pensión de sobreviviente desde el 28 de junio de 2010, siendo la prestación en cuantía del salario mínimo legal mensual de la fecha y por 13 mesadas al año. mesada distribuida en un 50% para cada uno; conforme la motiva de esta providencia.

3. CONDENAR a AFP PORVENIR S.A. a reconocer, liquidar y pagar para cada uno de los demandantes señora MARTHA ELENA PUENTES DE OVIEDO y el señor ISIDRO OVIEDO CASTRO un retroactivo pensional a partir del 09 de diciembre de 2017, el cual liquidado parcialmente para el 30 de abril de 2024 asciende a la suma de \$38.970.166 para cada uno. Por lo dicho en la motiva de esta sentencia.

4. CONDENAR a AFP PORVENIR S.A. a reconocer liquidar y pagar a los demandantes los moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, los cuales operan sobre las mesadas adeudadas y se liquidan desde el 09 de diciembre de 2017 hasta la fecha en que se realice el pago de las mesadas, utilizando la tasa de interés moratorio más alta a la fecha del Pago. De igual forma del retroactivo debe realizarse los descuentos en salud y lo cancelado a los demandantes por concepto de devolución de aportes; por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

5. CONDENAR a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a realizar el pago a COLFONDOS de la cuota adicional correspondiente a efectos de cubrir el capital que garantice el pago de la pensión que se condena en esta sentencia.

6. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás; por lo expuesto en la presente sentencia.

7. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada Porvenir a favor de los demandantes. Se fijan las agencias en dos salarios mínimos legales vigentes a esta sentencia. COSTAS en primera instancia a cargo de la demandada Porvenir a favor de los demandantes”

Analizando las probabilidades de éxito del recurso de Casación, es preciso resaltar que realizado un examen exhaustivo de los eventuales yerros jurídicos en los que pudiese haber incurrido la Sala de

Decisión del Tribunal Superior de Cali en su decisión, de acuerdo con las causales legalmente consagradas en la vía extraordinaria que más adelante se mencionarán de manera sucinta, no es viable encauzar la demanda de casación, como a continuación se pasa a exponer:

3. ANALISIS DE LA VIABILIDAD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

a. Frente a las causales para impetrar el recurso extraordinario de casación:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 87 establece las causales para incoar el recurso extraordinario de Casación, el cual recordemos no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley*”¹. La norma ibidem establece:

“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968(...)>

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las causales advertidas:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:

- 1.1. Infracción Directa.
- 1.2. Aplicación Indebida.
- 1.3. Interpretación Errónea.

¹ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas”². Esta vía se compone de:

- 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
 - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
 - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.
- 2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
 - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
 - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.

3. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

De conformidad con lo previamente expuesto, se evidencia que, la decisión adoptada por el Tribunal Superior estuvo ajustada a derecho toda vez que, se acogió a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral sobre el criterio de la dependencia económica de los padres como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Al respecto en la sentencia SL 386 de 2023 indicó:

“De modo que, si bien no es total y absoluta,

[...] no significa que cualquier estipendio que se le otorgue a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante ser beneficiario de la pensión, pues esa no es la finalidad prevista desde el inicio, ni menos con el establecimiento en el sistema de seguridad social, cuyo propósito, se insiste, es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas [...] (CSJ SL4811-2014).

*Ahora, también ha advertido que **ante la circunstancia de que existan otras contribuciones o rentas en favor de los padres del afiliado fallecido no excluye su derecho a obtener la prestación. La única condición que debe cumplirse es que esos ingresos no sean suficientes para garantizar su supervivencia en condiciones mínimas, dignas y decorosas**”*

En igual sentido, la Corte recientemente en la sentencia SL 1229 de 2024, reiteró los múltiples pronunciamientos de la Corporación así:

² MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

“Lo anterior, en armonía con lo señalado por esta Sala, entre otras, en la sentencia CSJ SL1759-2020, en la que se dijo:

(...) Y la circunstancia que independientemente de la posterior declaración de inexequibilidad contenida en la sentencia C-111 del 22 de febrero de 2006, el ad quem a re[n]glón seguido haya estimado que pese a lo consagrado originalmente en el citado literal d) del artículo 13, que incorporó al ordenamiento la expresión ‘total y absoluta’, debía entenderse que la dependencia allí exigida no podía tener tal connotación, en la medida que en su sentir aquella se configura cuando los beneficiarios de la prestación, no son autosuficientes económicamente así tengan un ingreso o patrimonio, y cuando para poder subsistir dignamente ‘se hallan supeditados al ingreso proveniente del de cujus’; tampoco esas aserciones constituyen un error jurídico, dado que tales razonamientos están acordes a los parámetros jurisprudenciales que de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral ha adoctrinado sobre esta precisa temática, antes y después de la expedición de la norma de marras, e incluso mientras estuvo en vigor el enunciado ‘de forma total y absoluta’, en el sentido de que el requisito de la dependencia económica, está concebido bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir, con la precisión de que ‘no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal’, como se puede ver en la sentencia del 11 de mayo de 2004 radicado 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005 y 21 de febrero de 2006 con radicación 24141 y 26406 respectivamente.

Así las cosas, al contrario de lo que asevera la censura, en ningún momento el Tribunal pasó por alto el condicionamiento que introdujo la mencionada disposición legal, lo que ocurrió fue que a la misma le impartió una inteligencia y alcance, que por lo atrás dicho, se aviene a su genuino y cabal sentido, interpretación que se repite, en últimas coincide con la postura inveterada de la Corte.

“Adicionalmente, cabe agregar que como también lo ha expresado la Sala, esa dependencia económica en los términos que se acaban de delinear, indudablemente se erige como una situación que sólo puede ser definida y establecida para cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para poder acceder al derecho pensional, y es por esto, que se ha puntualizado jurisprudencialmente que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumpliría las previsiones señaladas en la ley.

Además, la Corporación adujo que, para demostrar el requisito exigido por la norma, no es necesario que se realice un cálculo detallado de los gastos de los padres del causante, pues basta con acreditar la subordinación financiera:

Asimismo, no puede dejarse de lado que la aseveración que sobre los gastos familiares hagan los reclamantes solo constituye un estimado económico subjetivo de un consumo aproximado, cuya cuantificación se calcula a priori, sin que ello represente, en estricto sentido, una afirmación pormenorizada o rigurosa de las cargas reales que imponen el sostenimiento de un hogar (CSJ SL2022-2021)."

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL377-2024 precisó:

"De modo, que la ley no exige que la dependencia económica generadora de la pensión de sobrevivientes sea exclusiva, dado que en el caso de núcleos familiares como el de que aquí se trata, mantienen un nivel de vida conforme a sus posibilidades, conforme con la pluralidad de miembros que lo componen aportan económicamente o se distribuyen cargas económicas propias de la vida individual y en familia."

De la jurisprudencia en cita, se concluye que, la dependencia económica no es absoluta, lo que permite que el posible beneficiario aun recibiendo apoyo económico externo al afiliado, este no sea suficiente para garantizar su supervivencia, por lo que, cada caso debe ser analizado a fin de determinar si el aporte económico que brindó el asegurado era imprescindible. El anterior requisito está ligado al concepto de mínimo vital, el cual de conformidad con la Corte Constitucional (Sentencias T-199/2016, T-235/2021), es de carácter indeterminado y subjetivo, pues depende de las circunstancias de cada caso en concreto. Dicho derecho se considera fundamental y se refiere a las condiciones básicas de existencia que debe tener una persona para desarrollarse de manera digna. Así las cosas, en el caso en concreto, el Tribunal analizó la totalidad de las pruebas practicadas en el proceso, en aras de verificar si la ayuda económica del afiliado fallecido era trascendental y su ausencia afectaba directamente el mínimo vital de los actores, al respecto, véase que del interrogatorio de parte que fue practicado a los demandantes se acreditó que el señor Isidro se encargaba aproximadamente del 70% de los gastos del hogar, no obstante, también se comprobó que el joven Eduardo (q.e.p.d) mensualmente brindaba un apoyo económico a sus padres, que a pesar de que los testigos no cuantificaron el valor de dicho ingreso, si se acreditó que era trascendental para que estos solventaran sus obligaciones y pudieran vivir en condiciones dignas. Máxime si se tiene en cuenta que del interrogatorio de parte practicado a la señora Martha (madre del afiliado fallecido) se acreditó que con el apoyo económico que brindaba el asegurado, le ayudaba a su madre con los gastos médicos derivados de las enfermedades que padece.

Adicionalmente, el Tribunal de conformidad con la jurisprudencia de la CSJ manifestó que, una pensión superior al mínimo no garantiza a un hogar solvencia económica, incluso, referente al caso en concreto precisó que tal como quedó acreditado en los interrogatorios de parte, la vivienda familiar de los actores se encontraba en precarias condiciones físicas y fue solo con el deceso del hijo afiliado que pudieron con el dinero que les fue entregado por devolución de salados, mejorar algunos aspectos físicos del hogar. Lo que permitió concluir que, el hecho de tener una vivienda propia no acredita que la misma cuente con una estructura en condiciones dignas. Así entonces, de acuerdo con las consideraciones del Tribunal, es claro que el pese a que la dependencia económica de los

padres no era total, lo cierto es que si permitía que los padres pudieran vivir en condiciones dignas.

Por otro lado, se resalta que la condena hacia MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. es respecto de la suma adicional requerida para financiar la prestación económica, suma la cual se desconoce comoquiera que, no se tiene conocimiento del monto ahorrado por el afiliado fallecido.

De esta manera, no es posible emitir concepto viable para interponer el Recurso Extraordinario de Casación dentro del caso concreto, toda vez que no existe causal alguna, de las anteriormente explicadas, que pueda ser alegada en sede de Casación.

b. Frente al Interés Económico para Recurrir

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 86 establece que solo serán susceptibles de Recurso Extraordinario de Casación los procesos que excedan la cuantía de 120 SMLMV.

La norma ibidem establece:

*“ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de **ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**” (negrillas y subrayado fuera del texto)*

En el caso en concreto, es de precisar que, si bien no es posible calcular el interés económico de la sentencia, lo anterior por cuanto se trata de una prestación económica de tracto sucesivo, la cual depende de factores tales como la expectativa de vida de los beneficiarios, se debe tener en cuenta que la obligación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A es única y exclusivamente frente al pago de la suma adicional requerida para financiar la prestación económica, suma la cual se desconoce comoquiera que, hasta el momento se desconoce el monto que se encuentra ahorrado en la cuenta individual del señor EDUARDO ANDRES OVIEDO PUENTES (Q.E.P.D) y, por tanto, no hay certeza de la suma adicional por la que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. debe responder, motivo por el cual, no es posible precisar si se cuenta con interés económico para recurrir en sede de casación, pues la condena (suma adicional) debe superar los 120 SMLMV al año en curso, es decir, \$156.000.000. Por tanto, se torna de vital importancia que la Compañía realice el cálculo correspondiente para determinar si existe o no interés económico para recurrir.

4. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

Vistas pues las causales permitidas para enervar el recurso extraordinario en cita, consideramos que el accionar desplegado por el fallador de segunda instancia al revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar condenar a la AFP PORVENIR al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los actores en calidad de padres, estuvo ajustada a derecho, comoquiera

que, sus fundamentos fueron acordes a la línea jurisprudencial vigente, siendo improcedente instar la causal primera como fundamento para recurrir.

En lo que respecta a la causal segunda, en nuestro criterio consideramos que fue acertada la decisión del fallador que desató la apelación, pues analizó en conjunto los documentos aportados al proceso y el material probatorio recepcionado, y se comprobó la responsabilidad del pago de la suma adicional a favor de la AFP PORVENIR S.A. con ocasión a la pensión de sobrevivientes reconocida a los señores MARTHA ELENA PUENTES DE OVIEDO e ISIDRO OVIEDO CASTRO.

Expuesto lo anterior, reiteramos respetuosamente nuestra recomendación en el sentido de no impetrar el recurso extraordinario, dadas sus escasas probabilidades de éxito y la incursión de la compañía en sobre costos relacionados a honorarios, condena en costas e intereses que haría más gravosa su condición.

En consonancia con lo anterior, ponemos a su consideración nuestro criterio, salvo mejor opinión.

Cordialmente,

Equipo Área Laboral
GHA Abogados & Asociados.